



Expte. 41/2015

ACUERDO 32/2015, de 29 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se desestima la reclamación en materia de contratación pública presentada por don J.M.G.V., en representación de “CLECE SERVICIOS INTEGRADOS, S.A.”, frente a la Resolución 718/2015, de 21 de abril, de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se adjudica el contrato del servicio de limpieza del antiguo Hospital Virgen del Camino, Unidad de Hospitalización Psiquiátrica y Centros de Atención a la Mujer del Complejo Hospitalario de Navarra, para los años 2015 y 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 1 de agosto de 2014, el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea publicó en el Portal de Contratación de Navarra anuncio de licitación del contrato para la prestación del “*Servicio de limpieza del antiguo Hospital Virgen del Camino, Unidad de Hospitalización Psiquiátrica y Centros de Atención a la Mujer del Complejo Hospitalario de Navarra, para los años 2015 y 2016*” con un valor estimado, incluidas posibles prórrogas, de 16.495.088,12 euros, IVA excluido; dicho anuncio se publicó también el 6 de agosto de 2014 en el Diario Oficial de la Unión Europea (2014/S 149-268289).

SEGUNDO.- El día 28 de abril de 2015 la empresa “CLECE SERVICIOS INTEGRADOS, S.A.” (en adelante “CLECE”), quien ostentaba la condición de licitador en el expediente de contratación, recibe notificación de la Resolución 718/2015, de 21 de abril, de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se adjudica el referido contrato a la empresa “ISS FACILITY SERVICES, S.A.” (en adelante “ISS”).

TERCERO.- El día 8 de mayo de 2015 la empresa CLECE interpone reclamación en materia de contratación pública frente a la citada Resolución 718/2015, de 21 de abril, de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en la que alega la nulidad de la adjudicación efectuada por vulneración del principio de igualdad de trato entre los licitadores. En concreto, considera la reclamante que la propuesta técnica presentada por la empresa ISS infringe tanto el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) como el Pliego de Condiciones Técnicas (en adelante PCT) ya que ésta no aportó debidamente cumplimentado el Anexo 1A (descripción y número de puestos de trabajo, diferenciando días laborables, sábados, domingos y festivos, desglosado en turnos y categorías, con indicación del número de horas a realizar) respecto de la nueva Área Quirúrgica/UCI.

Consecuentemente, la reclamante solicita la anulación de la Resolución 718/2015, de 21 de abril, de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, y la retroacción del expediente de contratación al momento anterior a la aprobación de la misma, así como que se ordene al órgano de contratación la aprobación de una nueva Resolución adjudicando el contrato a la mercantil CLECE.

CUARTO.- El día 14 de mayo de 2015 el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea remite el expediente de contratación, junto con un escrito de alegaciones en el que defiende la legalidad de la adjudicación realizada a favor de ISS y solicita la desestimación de la reclamación presentada por CLECE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los artículos 1 y 2 de los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 62/2012, de 18 de julio, establecen que el mismo es un organismo autónomo de carácter administrativo, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, adscrito al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 2.1.b) de la LFCP, las decisiones que adopte el citado organismo en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, como es el caso, están sometidas a las disposiciones de la citada Ley Foral y, de acuerdo con el artículo 210.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- El artículo 210 de la LFCP establece que la reclamación en materia de contratación pública se podrá interponer ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra por las empresas, profesionales e interesados en la licitación de un contrato público contra los actos de trámite o definitivos, que les excluyan de la licitación o perjudiquen sus expectativas.

En este caso, la reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada en cuanto que la reclamante es una persona jurídica que han visto perjudicadas sus expectativas como licitadora.

TERCERO.- Por otro lado, la LFCP contempla un plazo de diez días naturales para la interposición de la reclamación en materia de contratación pública, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto impugnado cuando se recurran los actos de licitación y de adjudicación por parte de los licitadores, como ocurre en este caso (artículo 210 apartado 2, letra b, de la LFCP), por lo que la reclamación debe entenderse interpuesta en plazo.

CUARTO.- La reclamación formulada se fundamenta en la vulneración de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación, motivo incluido entre los que de forma tasada señala el artículo 210.3 de la LFCP para fundar una reclamación en materia de contratación pública.

Como se ha señalado en los antecedentes de hecho, considera la reclamante que la empresa ISS, adjudicataria del contrato de limpieza del antiguo Hospital Virgen del Camino, Unidad de Hospitalización Psiquiátrica y Centros de Atención a la Mujer del Complejo Hospitalario de Navarra, para los años 2015 y 2016, no aportó debidamente

cumplimentado el Anexo 1A (descripción y número de puestos de trabajo, diferenciando días laborables, sábados, domingos y festivos, desglosado en turnos y categorías, con indicación del número de horas a realizar) respecto de la nueva Área Quirúrgica/UCI, tal y como exigía el PCAP en su cláusula 7ª.

La cláusula 7ª del PCAP, al regular la documentación a incluir en el sobre n° 2, relativo a la propuesta técnica, señala lo siguiente:

“Los licitadores presentarán en este sobre cuanta documentación técnica, documentos explicativos y cualquier otra declaración que estimen oportuno y que puedan servir para comprobar que la oferta cumple con las exigencias técnicas del objeto del contrato, previstas en los presentes pliegos.

Además, en este Sobre, el licitador deberá aportar la documentación necesaria para aplicar los criterios de adjudicación técnicos (no económicos) establecidos en este pliego.

Será motivo de exclusión de la licitación la inclusión de la oferta económica en este Sobre.

La documentación aportada en el Sobre n' 2 como Propuesta Técnica será clara y concisa, y deberá limitarse a cumplimentar los correspondientes Anexos, no valorándose información adicional. En concreto, deberán incluir en este sobre:

1.- Relación de puestos de trabajo. Descripción y número, diferenciando días laborables, sábados, domingos y festivos, desglosados en turnos (mañana, tarde, noche) y categorías (limpiador/a, peón), con indicación del número de horas de mano de obra directa a realizar. Anexo 1A.

2.- Número de encargados con presencia continuada en el Centro y horario (indicando la localización en sábados, domingos, festivos y noches). Anexo 2A.

3.- *Relación de Máquinas para atender todos los requerimientos de limpieza del Centro, (limpieza de cristales exteriores, zonas altas, grandes superficies....) indicando la disponibilidad (en horas/año) por parte del Centro y sus fichas técnicas. Anexo 3A.*

4.- *Relación de productos de limpieza a utilizar y fichas técnicas anexo. Anexo 4A.*

5.- *Organigrama (relación de personal de la empresa sin presencia en el centro) relacionado con la gestión de los recursos destinados en el Centro, horarios y disponibilidad.*

6 - *Fotografía del carro con doble cubo que tiene previsto utilizar en caso de resultar adjudicataria.*

7.- *Cobertura en caso de emergencia y plan de actuación inmediata.*

Estos apartados se indicarán por separado para antiguo Hospital Virgen del Camino, Centros de Atención a la Mujer y Unidad de Hospitalización Psiquiátrica.

La información deberá ajustarse a los modelos que se adjuntan en los Anexos que se citan y deberá incluir todos y cada uno de los datos que se piden en los mismos.

La no presentación de cualquiera de los anteriores siete apartados de los que debe constar la memoria explicativa contenida en el "Sobre n°2: Propuesta técnica", dará lugar a la exclusión de la oferta".

Resalta la reclamante un apartado concreto de la cláusula transcrita, según el cual *"La información deberá ajustarse a los modelos que se adjuntan en los Anexos que se citan y deberá incluir todos y cada uno de los datos que se piden en los mismos"*.

En relación con esta previsión, el Anexo 1A del PCAP contiene un modelo de tabla para que cada licitador aporte la relación de puestos de trabajo de limpiadores presenciales (Descripción y número), diferenciando días laborables, sábados, domingos y festivos, desglosados en turnos (mañana, tarde, noche) y categorías (limpiador/a, peón, con indicación del número de horas de mano de obra directa a realizar). Este Anexo señala que *"Se utilizará una tabla para cada Centro: Antiguo Hospital Virgen*

del Camino, Centros de Atención a la Mujer, Unidad de Hospitalización Psiquiátrica, así como para las nuevas instalaciones”.

Señala la reclamante que la empresa ISS no ha presentado una tabla con la relación de puestos de trabajo adscritos a las nuevas instalaciones (nueva Área Quirúrgica/UCI), tal y como exige el PCAP, lo que constituye una vulneración del principio de igualdad de trato con respecto al resto de licitadores. Añade que la oferta presentada no garantiza adecuadamente la ejecución del contrato, puesto que la inexistencia de un compromiso respecto del personal y horas que va a dedicar a la limpieza de la nueva Área Quirúrgica/UCI hace imposible la realización de las tareas, con las frecuencias y el alcance que el PCT establece para esta parte del contrato.

Concluye la reclamante que la adjudicataria no ha aportado de la relación de puestos de trabajo de las cuatro zonas que forman parte del objeto del contrato, *“privando a la Administración de la posibilidad de que pueda exigir, en fase de cumplimiento, el número de presencias reales a ejecutar en esta zona, quedando, por tanto, la ejecución del contrato al libre arbitrio de la adjudicataria, por no contenerse ni en los pliegos ni en su oferta, un compromiso de horas a ejecutar en esta zona, y no pudiendo entrar a valorar la adecuación técnica de esta oferta a las exigencias técnicas establecidas por el Pliego de Prescripciones Técnicas”.*

QUINTO.- Por su parte, el SNS-O señala en su escrito de alegaciones que el Anexo 1A del PCAP contiene un error puesto que, a pesar de que en el mismo se indica que deberá presentarse una tabla para cada centro y relaciona cuatro centros (Antiguo Hospital Virgen del Camino, Centros de Atención a la Mujer, Unidad de Hospitalización Psiquiátrica, y nuevas instalaciones) en realidad no era necesario presentar dicha documentación de forma separada para la nueva Área Quirúrgica/UCI. Este error se hace patente a la vista de lo previsto tanto en el Anexo 2A como en la propia cláusula 7ª del PCAP.

Añade que, si bien es cierto que la citada cláusula señala que la documentación aportada en el Sobre nº 2 como Propuesta Técnica, que se desglosa en siete apartados,

deberá limitarse a cumplimentar los correspondientes Anexos, y que la relación de puestos de trabajo (limpiador/a y peón) deberá ajustarse al modelo del Anexo 1A, también dispone claramente que *“Estos apartados se indicarán por separado para antiguo Hospital Virgen del Camino, Centros de Atención a la Mujer y Unidad de Hospitalización Psiquiátrica”*, sin hacer mención alguna a las nuevas instalaciones.

Considera el SNS-O en su escrito de alegaciones que debe entenderse que la empresa adjudicataria ha presentado una única relación de puestos de trabajo y horas para el Antiguo Hospital Virgen del Camino y para la nueva Área Quirúrgica/UCI, pues estas últimas instalaciones forman parte de dicho Hospital. Y concluye que no se puede excluir a un licitador por un error de la Administración, más aun teniendo en cuenta que el número de horas ofertadas por los licitadores en los Anexos 1A y 2A no han tenido influencia en la adjudicación del contrato por cuanto las mismas no han sido valoradas.

SEXTO.- El punto de partida para resolver la reclamación presentada es, pues, la existencia de dos previsiones contradictorias en la cláusula 7ª del PCAP, tal y como se ha señalado anteriormente y reconoce el propio SNS-O, puesto que de la lectura de esta cláusula no queda claro si dentro del sobre nº 2, referido a la propuesta técnica, deben incluirse cuatro tablas ajustadas al modelo del Anexo 1A, con sus respectivas relaciones de puestos de trabajo, para cada una de las cuatro zonas donde se va a ejecutar el objeto contractual (Antiguo Hospital Virgen del Camino, Centros de Atención a la Mujer, Unidad de Hospitalización Psiquiátrica, y nueva Área Quirúrgica/UCI), o únicamente deben incluirse tres tablas, entendiéndose que los recursos destinados a esta última zona están incluidos en la relación de puestos de trabajo del Antiguo Hospital Virgen del Camino.

Deben, pues, analizarse las consecuencias que este error en la redacción del PCAP lleva implícitas, y cual es, en su caso, la interpretación que hay que dar de la citada cláusula 7ª en cuanto a la concreta documentación que es preciso incluir en el sobre nº 2. Y para ello procede traer a colación la doctrina contenida en el Acuerdo 33/2012, de 9 de agosto de 2012, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, que analizaba la reclamación presentada por una empresa que había sido

excluida de la licitación por incluir en el sobre n° 2 cierta documentación que la Mesa de Contratación consideraba que debía estar incluida en el sobre n° 3. En dicho Acuerdo, el citado Tribunal concluye que el PCAP no era claro al respecto y había inducido a error al licitador, por lo que estima la reclamación presentada sobre la base de una argumentación contenida en su fundamento jurídico tercero y que a continuación se transcribe:

“Es oportuno recordar que la carga de claridad en la elaboración y el contenido de los pliegos de condiciones, o de cláusulas administrativas particulares, es de los poderes adjudicadores, y por tanto las cláusulas ambiguas, contradictorias o confusas, que no hayan sido disipadas durante el proceso de selección, son también responsabilidad de los mismos. La confusión entre el clausulado de los Pliegos exige un criterio hermenéutico proclive al principio de igualdad de acceso, de forma que la «oscuridad» de las cláusulas no puede perjudicar a los posibles licitadores (Acuerdo 5/2011, de 16 de mayo).

Por ello, resulta desproporcionado y contrario a la equidad, que los poderes adjudicadores tengan la facultad de seleccionar cuál regla del pliego de condiciones aplica, cuando existen otras contradictorias, confusas o ambiguas, haciéndole soportar todas las consecuencias jurídicas de su error al oferente o contratista, quienes no elaboraron el pliego de condiciones.

Nuestro ordenamiento jurídico de la contratación pública se basa en los principios de la buena fe objetiva y confianza legítima como elementos interpretativos de los contratos, que se complementan con el principio de interpretación «contra proferentem» —también denominado «interpretatio contra stipulatorem»— según el cual, cuando no es posible hacer una interpretación literal de un contrato (Pliego en este caso), por causa de cláusulas ambiguas o contradictorias, la interpretación no debe beneficiar a la parte que redactó esas cláusulas, ocasionando la oscuridad. Es la carga de hablar claro que pesa sobre quien lleva la iniciativa contractual, que se corresponde con una autorresponsabilidad cuando no se cumple satisfactoriamente con ella.

La jurisprudencia actual, frente a decisiones jurisprudenciales anteriores que otorgaban a la interpretación unilateral de la Administración el valor de una especie de interpretación «auténtica», ha destacado que la incertidumbre creada por la Administración a la hora de redactar los pliegos de condiciones no puede jugar a su favor y en perjuicio del contratista, por lo que la existencia de cláusulas ambiguas, contradictorias entre sí y creadoras de indudable oscuridad sólo debe perjudicar a la Administración que las redactó, en aplicación del artículo 1288 CC.

Con rotundidad se pronuncia en tal sentido la STS de 3 de febrero de 2003, dictada en unificación de doctrina, según la cual «Es manifiesto que los contratos administrativos son contratos de adhesión, en que la Administración es quien redacta las cláusulas correspondientes, por lo que, conforme a lo prevenido en el artículo 1288 del Código Civil la interpretación de las cláusulas oscuras no debe favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad. Ello impone en el caso enjuiciado, como argumenta la sentencia de contraste, una interpretación que no se verifique en perjuicio de la empresa contratista y en beneficio de la Administración».

En el mismo sentido, la STS de 5 de junio de 2001 afirma que, en virtud del artículo 1288 CC, la inteligencia de la cláusula oscura no puede beneficiar a quien la plasma. Igualmente, las SSTs de 2 de octubre de 2000, 15 de febrero de 2000 y 2 noviembre 1999.

En su consecuencia, la Administración no puede salvar la contradicción que pudiera existir entre las cláusulas indicadas mediante una interpretación que perjudique a quienes cumplieron con lo establecido en ellas. Procede por ello estimar el primer motivo del recurso”.

En el caso que ahora nos ocupa, resulta evidente que la redacción de la cláusula 7ª del PCAP puede inducir a error a los licitadores, pues no es posible conocer con seguridad el número de tablas ajustadas al modelo del Anexo 1A (tres o cuatro) que deben incluirse en el sobre nº 2, al no quedar claro si es preciso incluir una tabla

específica que contenga la relación de puestos de trabajo destinados a la nueva Área Quirúrgica/UCI. De hecho, el adjudicatario del contrato no es el único licitador que ha incluido únicamente tres tablas en el sobre nº 2, puesto que al menos otro licitador (Acciona Facility Services y Grupo ISN) también ha incluido tres tablas, lo que evidencia la incoherencia de la citada cláusula y la dificultad de su interpretación.

Tampoco contribuye a aportar claridad sobre la interpretación que hay que dar a la cláusula 7ª el hecho de que el Anexo 2A, que contiene un modelo de tabla para que cada licitador aporte la relación de “*encargados con presencia continuada en el Centro y horario (indicando la localización en sábados, domingos, festivos y noches)*”, omita cualquier referencia a las nuevas instalaciones, pues señala éste que “*Se utilizará una tabla para cada Centro (Antiguo Hospital Virgen del Camino, Centros de Atención a la Mujer, Unidad de Hospitalización Psiquiátrica)*”.

Es decir, mientras que el Anexo 1A exige presentar cuatro tablas con la relación de puestos de trabajo de limpiador/peón para cada una de las cuatro zonas de limpieza (Antiguo Hospital Virgen del Camino, Centros de Atención a la Mujer, Unidad de Hospitalización Psiquiátrica y nueva Área Quirúrgica/UCI), el Anexo 2A únicamente exige presentar tres tablas con la relación de encargados, sin ser necesario presentar una específica para esta última zona. Muestra inequívoca de esta confusión es el hecho de que la propia reclamante ha presentado una única tabla con la relación de encargados para todas las zonas de limpieza.

El error en la redacción del PCAP, y la contradicción existente entre la cláusula 7ª y el Anexo 1A no pueden ser, de acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta, imputados en modo alguno al licitador adjudicatario, que no tiene por qué soportar las consecuencias negativas que se derivarían de una interpretación del PCAP que diera preferencia a la obligación de cumplimentar el Anexo 1A para cada una de las cuatro áreas de limpieza con respecto a la otra posible interpretación posible de aquél, esto es, que únicamente hubiera que incluir en el sobre nº 2 tres tablas, no siendo necesario incluir una específica para la nueva Área Quirúrgica/UCI.

Debe resaltarse, además, que, tal y como señala el SNS-O, la inclusión de una tabla específica y desglosada para estas nuevas instalaciones no tiene incidencia alguna a la hora de valorar las ofertas presentadas y asignar los puntos correspondientes a la propuesta técnica, puesto que entre los criterios de valoración establecidos por el PCAP para este apartado no se encuentra el número de horas ni el plan de trabajo ofertado para cada zona. De hecho, la cláusula 11ª del PCAP contempla la asignación de un máximo de 20 puntos a la propuesta técnica, desglosados del siguiente modo:

“1.- Se puntuará con 10 puntos máximo el número de horas a lo largo de cada año de libre disposición por parte del Centro incluidas dentro del importe del contrato ofertado. El mayor número de horas obtendrá 10 puntos y el resto de puntuaciones se otorgarán de forma proporcional al número de horas.

2.- Se puntuará con 10 puntos el precio por hora extra que sea necesario contratar para necesidades puntuales de limpieza que puedan surgir. El precio por hora extra más económico obtendrá 10 puntos y el resto de puntuaciones se otorgarán en proporción inversa”.

La existencia de un error inducido por la propia Administración contratante, unido al hecho de que la información recogida en las tablas incluidas por los licitadores en el sobre nº 2 resulte irrelevante a los efectos de asignar la puntuación correspondiente a las propuestas técnicas, y que sólo tenga interés o trascendencia a los efectos de que el SNS-O pueda comprobar si efectivamente el adjudicatario cumple con el número de horas de limpieza ofertadas para cada zona, determina que la falta de presentación de una tabla específica con la relación de puestos de trabajo adscritos a la nueva Área Quirúrgica /UCI, y la aportación de únicamente tres tablas con la relación de puestos de trabajo para tres zonas, incluyendo en una de ellas (la correspondiente al antiguo Hospital Virgen del Camino) el personal destinado a las nuevas Área instalaciones, no deba llevar aparejada como consecuencia la exclusión de la oferta. Más aún cuando, como ocurre en el presente caso, la nueva Área Quirúrgica /UCI se ubica en el edificio del antiguo Hospital Virgen del Camino, por lo que puede entenderse que el personal que la empresa ISS va a destinar a estas nuevas

instalaciones se encuentra incluido en la relación de puestos de trabajo adscritos a este último.

En definitiva, la indicación, a través de las tablas ajustadas al modelo del Anexo 1A, de la relación de puestos de trabajo (limpiadores/peones) que van a destinarse a cada zona, así como del número de horas a realizar y la distribución horaria de éstas, tiene por finalidad proporcionar al órgano convocante información acerca de sus respectivas propuestas técnicas, y tiene relevancia a los efectos de que la Administración contratante pueda verificar durante la ejecución del contrato que el contratista adjudicatario presta el servicio en las condiciones en que fue ofertado, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 4ª del PCT, según el cual *“El adjudicatario tiene la obligación de mantener una plantilla constante del 100% del personal objeto del contrato, cubriendo todas las ausencias del personal (bajas, enfermedad, vacaciones y otras causas)”*.

Sin embargo, ni el PCAP ni el PCT exigen dedicar unos concretos recursos a la ejecución del contrato, sino que reconoce a los licitadores cierta autonomía o libertad para diseñar su propia propuesta técnica y para fijar el número de personas necesarias para atender debidamente las obligaciones derivadas del contrato, pues en caso contrario habrían podido fijar unas exigencias mínimas de obligado cumplimiento.

De hecho, la cláusula 4ª del PCT se limita en este aspecto a señalar que *“La plantilla que la empresa adjudicataria pondrá a disposición del centro deberá ser la adecuada para obtener el máximo nivel de calidad en las prestaciones objeto del contrato. En todas las áreas y en todos los turnos, se deberá disponer de personal suficiente y necesario”*.

En resumen, existe una contradicción en la redacción de la cláusula 7ª del PCAP que impide conocer, no sólo por parte de los licitadores, sino incluso por parte de este Tribunal, si dentro del sobre nº 2 es preciso incluir tres tablas con las relaciones de puestos de trabajo, o una cuarta adicional con el personal específicamente adscrito a la nueva Área Quirúrgica/UCI. Razón por la cual, en aras a la salvaguarda de los

principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima de los licitadores, debe admitirse la propuesta presentada por la empresa ISS, actual adjudicataria del contrato, y considerar que el personal que esta empresa va a destinar a las nuevas instalaciones se encuentra incluido en la tabla correspondiente a la relación de puestos de trabajo adscritos al antiguo Hospital Virgen del Camino.

Interpretación ésta última que viene además respaldada por el hecho de que la citada empresa sí presenta en su oferta económica el precio anual desglosado para las cuatro zonas, tal y como exige el PCAP en sus cláusulas 3ª y 7ª, lo que denota que su propuesta técnica también incluye la relación de medios personales que se adscribirán a la nueva Área Quirúrgica/UCI.

Por último, es cierto que la presentación por parte de la empresa ISS de tres tablas ajustadas al modelo del Anexo 1A, en lugar de cuatro, no permite al órgano de contratación conocer “a priori” los concretos medios personales y horas que van a ser destinados de forma específica a la limpieza de las nuevas instalaciones. Sin embargo, no debe olvidarse que la presentación con un mayor o menor desglose por zonas, de la relación de personal de limpieza, número de horas ofertadas para la prestación del servicio y distribución horaria de las mismas, en modo alguno afecta a las obligaciones que asume el adjudicatario en orden a la correcta prestación del servicio en cuanto a calidad, frecuencias y procedimiento de limpieza de cada una de las zonas, que en todo caso deberá realizarse de acuerdo con las condiciones establecidas en el PCT.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación en materia de contratación pública presentada por don J.M.G.V., en representación de “CLECE SERVICIOS INTEGRADOS, S.A.”, frente a la Resolución 718/2015, de 21 de abril, de la Directora Gerente del Servicio

Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se adjudica el contrato del servicio de limpieza del antiguo Hospital Virgen del Camino, Unidad de Hospitalización Psiquiátrica y Centros de Atención a la Mujer del Complejo Hospitalario de Navarra, para los años 2015 y 2016.

2º. Notificar el presente Acuerdo al reclamante, al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y a los demás interesados que así figuren en la documentación del expediente y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona 29 mayo de 2015. EL PRESIDENTE, Fermín Casado Leoz. EL VOCAL, Francisco Javier Vázquez Matilla. LA VOCAL, Ana Román Puerta.